

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Tamaulipas y el Municipio de San Fernando de la propia entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 1 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, DESIGNADOS RESPECTIVAMENTE COMO LA SECRETARIA, LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL MUNICIPIO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas tienen celebrado un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y del cual forma parte integrante el Anexo No. 1, relativo a las funciones operativas de administración de los derechos por el otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, que entró en vigor el 10 de julio de 1998.

En diciembre de 1994, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la adición de un párrafo al artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, para establecer que en los casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia de los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, podrán destinar éstos, cuando así se convenga expresamente, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la citada zona, así como a la prestación de los servicios que se requieran.

Asimismo, el propio H. Congreso de la Unión en diciembre de 1996, consideró conveniente una adición al citado artículo 232 de la Ley Federal de Derechos para establecer que la Federación, las entidades federativas y los municipios que hayan convenido en dar el citado destino a los ingresos obtenidos por concepto del derecho de referencia, también podrán convenir en crear fondos para cumplir con los fines señalados en el párrafo anterior, con una aportación por la entidad federativa, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un equivalente a dos veces el monto aportado por la Federación, el cual en ningún caso podrá exceder del porcentaje de los ingresos de mérito que le corresponde en los términos del Anexo suscrito.

Por otra parte, el H. Congreso de la Unión aprobó en diciembre de 1997, reformas a los artículos 232 a 234 de la Ley Federal de Derechos, así como las adiciones de los artículos 232-C y 232-D al mencionado ordenamiento, cuyo objeto, entre otros, fue separar de manera expresa los derechos que están obligados a pagar quienes usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

Asimismo, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 2005, entre otras, fue efectuada la modificación de la denominación del Capítulo V, del Título Segundo, para quedar como "Salinas", que comprende los artículos 211-A y 211-B relativos, en su orden, al derecho de explotación de sal y al pago que deberán efectuar las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial, por concepto del derecho de uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, en los casos que para realizar sus actividades usen o aprovechen dicha zona.

Por lo antes expuesto, resulta conveniente celebrar un nuevo Anexo que sustituya al antes mencionado, por lo que la Secretaría, la entidad federativa y el municipio, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 6o., fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 211-B, 232-C, 232-D, 233, 234 y 235 de la Ley Federal de Derechos, y en la legislación estatal y municipal, en los siguientes artículos: 4o., 91 fracción XXI y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 7 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 2 y 5 del Código Fiscal del Estado; y 49 fracción XXI, 53, 54, 55 fracción VI, 60 fracciones II y XII y 68 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; han acordado suscribir el presente Anexo en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS**SECCION I****DE LA ADMINISTRACION DE LOS DERECHOS POR EL USO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE PARA LA EXPLOTACION DE SALINAS Y POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES, QUE ESTAN OBLIGADAS A PAGAR LAS PERSONAS FISICAS Y LAS MORALES QUE USEN, GOCEN O APROVECHEN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR O A CUALQUIER OTRO DEPOSITO DE AGUAS MARITIMAS**

PRIMERA.- La Secretaría y la entidad federativa convienen en coordinarse para que ésta, por conducto del municipio, asuma las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de:

I. Derecho por el uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, que están obligadas a pagar las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial, cuando para realizar las actividades en esta materia usen o aprovechen la citada zona federal, en términos del artículo 211-B de la Ley Federal de Derechos.

II. Derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

SEGUNDA.- La entidad federativa, por conducto del municipio, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos en los términos de la legislación federal aplicable y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a lo siguiente:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos citados, ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades. La entidad federativa podrá ejercer conjuntamente con el municipio la facultad a que se refiere este inciso, en cuyo caso los incentivos que correspondan por su actuación serán distribuidos en partes iguales entre ésta y el municipio, una vez descontada la parte correspondiente a la Secretaría.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el municipio o, en su caso, por la entidad federativa, que determinen los derechos y sus accesorios a que se refiere el inciso b) de esta fracción, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los derechos y sus accesorios que el municipio o la entidad federativa determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del municipio o en las instituciones de crédito que éste autorice o, en su caso, de la entidad federativa.

II. En materia de autorizaciones relacionadas a los derechos de referencia, ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

b). Autorizar sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y efectuar el pago correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

III. En materia de multas, en relación con los derechos de mérito, ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer y notificar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los derechos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por el municipio o, en su caso, por la entidad federativa.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades delegadas que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el municipio se obliga a informar a la entidad federativa y ésta a la Secretaría, en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad, verificación y evaluación de la administración de los ingresos a que se refiere este instrumento y la entidad federativa y el municipio observarán lo que a este respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo en forma separada o conjunta con la entidad federativa, aun cuando le hayan sido conferidas para que las ejerza por conducto del municipio.

Independientemente de lo dispuesto en la cláusula cuarta de este instrumento, la entidad federativa, cuando así lo acuerde expresamente con el municipio, podrá ejercer en forma directa las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Anexo. Dicho acuerdo deberá ser publicado en el órgano de difusión oficial de la entidad federativa y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el citado órgano.

En el caso señalado en el párrafo anterior, el municipio no sufrirá perjuicio en la percepción de los incentivos que le correspondan en los términos de la cláusula sexta de este Anexo, con excepción de los previstos en la fracción IV de dicha cláusula, los cuales corresponderán íntegramente a la entidad federativa.

CUARTA.- En el caso de que los ingresos enterados a la entidad federativa y a la Secretaría por el municipio, por concepto de cobro de los derechos materia del presente Anexo, sean inferiores al monto que les corresponde de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta de este Anexo, o bien, que los ingresos reportados sean inferiores a los realmente percibidos, previo dictamen del Comité Técnico a que se refiere la cláusula decimasegunda de este Anexo, el municipio deberá enterar a la entidad federativa y a la Secretaría, en un plazo máximo de 30 días naturales, los montos faltantes de que se trate, debidamente actualizados y, en su caso, con sus correspondientes recargos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha señalada en el segundo párrafo de la cláusula octava de este Anexo y hasta que se efectúe el entero correspondiente, independientemente del pago de intereses a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, a partir de la fecha en que se haya emitido el dictamen del Comité Técnico antes citado, las funciones operativas de administración de los derechos a que se refiere el presente Anexo, las ejercerá la entidad federativa en los términos y condiciones establecidos en el mismo.

En el caso señalado en el párrafo anterior, corresponderá a la entidad federativa el 72% de lo recaudado en el municipio por los derechos y sus correspondientes recargos a que se refiere este Anexo, así como el 100% de los gastos de ejecución y el 100% de las multas impuestas por él mismo en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código. Al municipio le corresponderá el 18% de los derechos y sus correspondientes recargos. Los remanentes corresponderán a la Secretaría.

En todo caso, los recursos de que se trate serán aplicados dentro de la circunscripción territorial del municipio a los fines que establece esta Sección.

QUINTA.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá en forma exclusiva la posesión y propiedad de la Nación en las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en los términos de la legislación federal aplicable.

Asimismo, para el debido aprovechamiento, uso, explotación, administración y vigilancia de los bienes señalados en el párrafo anterior, se considerarán sus características y vocaciones de uso, en congruencia con los programas que para tal efecto elabore la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien establecerá las bases de coordinación con la entidad federativa y el municipio que al efecto se requieran.

SEXTA.- La entidad federativa y el municipio percibirán, como incentivo por la administración que realicen de los ingresos a que se refiere este Anexo, lo siguiente:

I. 10% de lo recaudado en el municipio, por los derechos y sus correspondientes recargos a que se refiere este Anexo corresponderá a la entidad federativa.

II. 80% de la recaudación señalada en la fracción anterior corresponderá al municipio.

III. El 10% restante conforme a las fracciones anteriores corresponderá a la Secretaría.

IV. El 100% de los gastos de ejecución y de las multas impuestas por el Municipio, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales municipales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código, corresponderá al municipio.

Lo dispuesto en esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, deduciendo las devoluciones efectuadas conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables.

SEPTIMA.- La entidad federativa y el municipio convienen con la Secretaría en que los ingresos que se obtengan por el cobro de los siguientes derechos, serán destinados, total o parcialmente, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de dicha zona, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma:

I. El derecho por el uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, que están obligadas a pagar las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial, cuando para realizar las actividades en esta materia usen o aprovechen la citada zona federal, que establece el artículo 211-B de la Ley Federal de Derechos, y

II. El derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas que establece el artículo 232-C de la Ley de la materia.

Dentro del concepto de administración, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Anexo, queda incluida la delimitación de la zona federal marítimo terrestre, la actualización del censo de las ocupaciones de la referida zona, así como su zonificación ecológica y urbana.

OCTAVA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales coordinados a que se refiere este Anexo se estará por parte de la entidad federativa y del municipio a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. La entidad federativa deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos materia de este Anexo y sus accesorios e informará a la Secretaría sobre la recaudación obtenida y enterará a ésta el remanente del mismo, después de haber disminuido las partes correspondientes al municipio y a la entidad federativa.

El municipio deberá enterar a la entidad federativa la parte que corresponda a ésta y a la Secretaría de los ingresos a que se refiere este Anexo, dentro de los cinco días del mes siguiente al que corresponda la recaudación. Igual obligación corresponderá a la entidad federativa para con el municipio y con la Secretaría, si aquélla administra.

Para el caso de que la entidad federativa sea la que administre directamente los ingresos de referencia, ésta proporcionará adicionalmente a la Secretaría información mensual y comprobación de los pagos de las cantidades que le hubieran correspondido al municipio.

Independientemente de lo anterior, tratándose de los ingresos a que se refiere este Anexo y para los efectos legales de control a que haya lugar, el municipio se obliga a informar a la entidad federativa y ésta a su vez deberá presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe mensual que señale el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la zona federal marítimo terrestre.

SECCION II

DE LA CREACION DE UN FONDO PARA LA VIGILANCIA, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, PRESERVACION Y LIMPIEZA DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, ASI COMO A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERA LA MISMA

NOVENA.- La Secretaría, la entidad federativa y el municipio convienen en establecer las bases para la creación y administración de un fondo derivado de lo dispuesto en los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos, cuyos recursos y, si los hubiere, sus rendimientos, tendrán como destino específico la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como la prestación de los servicios que requiera la misma, dentro de la circunscripción territorial del municipio.

Para los efectos del presente Anexo se entiende por:

a). Vigilancia.- Actos de verificación permanente del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan las ocupaciones en la zona federal marítimo terrestre.

b). Administración.- Conjunto ordenado y sistematizado de principios, técnicas y prácticas que tienen como finalidad apoyar la consecución de los objetivos del presente Anexo a través de la provisión de los medios necesarios para obtener los resultados con la mayor eficiencia, eficacia y congruencia. Dentro del concepto de administración queda incluido lo siguiente:

1. Delimitación.- Definición topohidrográfica de los límites y linderos de la zona federal marítimo terrestre.

2. Actualización del censo de sus ocupaciones.- Identificación de las ocupaciones en la zona federal marítimo terrestre, así como de sus características catastrales.

3. Zonificación ecológica y urbana.- Planificación ecológica y urbana de los usos de suelo de la zona federal marítimo terrestre.

c). Mantenimiento.- Conjunto de actividades tendentes a conservar en buen estado la zona federal marítimo terrestre.

d). Preservación.- Conjunto de acciones para defender de algún daño a la zona federal marítimo terrestre, a través de proyectos y obras ejecutadas sobre la misma, con la finalidad de devolverle su configuración e integración original, cuando se hubiere deteriorado, transformado de cualquier manera o afectado, por hechos, desastres naturales o accidentes generados por el hombre.

Asimismo, se consideran incluidos dentro de estas acciones los proyectos y las obras ejecutadas sobre la zona federal marítimo terrestre, cuya finalidad sea prevenir la modificación de la misma por fenómenos naturales o acontecimientos generados por el hombre.

e). Limpieza.- Conjunto de acciones conducentes al aseo y arreglo permanente de la zona federal marítimo terrestre.

En ningún caso los recursos del fondo podrán ser aplicados a fines distintos de los establecidos en este Anexo.

Las funciones antes referidas se llevarán a cabo de conformidad con la legislación federal de la materia.

DECIMA.- Las aportaciones al fondo a que se refiere la cláusula anterior se harán con base en los ingresos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la Ley Federal de Derechos, que se hayan captado por la entidad federativa o el municipio a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, de la manera que a continuación se establece, con excepción de los gastos de ejecución, de las multas impuestas por el municipio o, en su caso, por la entidad federativa y de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación:

I. La entidad federativa, el municipio o ambos aportarán al fondo una cantidad equivalente al 20% sobre los citados ingresos.

II. La Secretaría aportará una cantidad equivalente a la mitad del monto aportado por la entidad federativa y/o el municipio conforme a la fracción anterior, sin que en ningún caso exceda del 10% que le corresponda conforme a este Anexo y sólo se efectuará respecto de los ingresos que provengan de derechos efectivamente pagados y que hayan quedado firmes.

El fondo se entenderá constituido una vez que se encuentren concentradas en la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa, las aportaciones de la Secretaría, de la entidad federativa y/o del municipio y sólo a partir de su integración total generará intereses y se podrá disponer de él.

DECIMAPRIMERA.- Los recursos aportados al fondo por la Secretaría, la entidad federativa y/o el municipio y, en su caso, sus rendimientos, serán concentrados y administrados por la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa quien, a más tardar al tercer día hábil posterior a la fecha en que se haya constituido el fondo, hará acreditamiento a cargo de los mismos en los montos correspondientes en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre del municipio, de la cual se dispondrá en los términos que acuerde el Comité Técnico a que se refiere la cláusula decimasegunda de este Anexo.

La cuenta bancaria a que se refiere el párrafo anterior deberá ser de tipo productivo, de liquidez inmediata y que en ningún caso implique valores de riesgo y cuyos datos deberán ser comunicados a la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa.

La aportación que corresponde a la Secretaría se efectuará al tercer día hábil posterior a la fecha en que, en los términos de lo dispuesto en la cláusula octava de este Anexo, ésta haya recibido los recursos que le corresponden.

En el caso de que la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa no efectúe el acreditamiento señalado en el primer párrafo de esta cláusula, pagará mensualmente los rendimientos calculados a la tasa primaria promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 días correspondientes a la tasa promedio de las emisiones del mes inmediato anterior. Estos rendimientos también se acreditarán a la cuenta bancaria señalada en el referido párrafo y serán destinados exclusivamente para los fines a que se refiere este Anexo, en los términos que apruebe el Comité Técnico.

DECIMASEGUNDA.- Para los efectos de cumplimiento del presente Anexo se constituye un Comité Técnico conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la entidad federativa y el municipio. Por cada representante se nombrará un suplente. El representante de la entidad federativa será el Presidente del Comité.

La representación de los integrantes del Comité será como sigue:

a). La del municipio recaerá en el Presidente Municipal y en el caso que éste renunciara a dicha representación en el Comité, el representante será la persona que expresamente designe el Ayuntamiento o, en su defecto, la Legislatura Local.

b). La de la entidad federativa, corresponderá al Secretario de Finanzas de la entidad federativa.

c). La de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recaerá en el Delegado Federal en la entidad federativa de dicha dependencia del Gobierno Federal.

d). La de la Secretaría corresponderá al Administrador Local Jurídico competente.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa y cualquier cambio de los mismos también deberá ser notificado a ésta.

II. Tomará decisiones por mayoría y, en su caso, el representante de la entidad federativa tendrá voto de calidad.

III. Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de su Presidente o de al menos dos de sus miembros.

IV. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como la prestación de los servicios que requiera la misma, y los presupuestos de los mismos que el municipio le presente; así como vigilar su cumplimiento.

b). Establecer las fechas en que la entidad federativa y/o el municipio deban cubrir sus respectivas aportaciones al fondo y vigilar que se cumplan los requisitos de entero y de rendición de cuenta comprobada a que se refiere la cláusula octava de este Anexo.

c). Verificar que los recursos del fondo sean aplicados al destino específico que establece esta Sección y las demás disposiciones legales aplicables.

d). Autorizar la disposición de los recursos necesarios de la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre del municipio en los términos de este Anexo, para la realización de los programas aprobados y comprobar que se destinen a los fines que establece esta Sección y las demás disposiciones legales aplicables.

e). Supervisar y vigilar la aplicación de las erogaciones que hayan sido autorizadas, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

f). Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Sección, así como presentar a la Secretaría y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un informe trimestral sobre el desarrollo del mismo.

g). Revisar la información escrita que debe entregarle el municipio sobre el manejo y aplicación del fondo a efecto de formular, en su caso, las observaciones procedentes en cuanto tenga conocimiento de cualquier desviación de los lineamientos establecidos al respecto.

h). Comunicar a la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa los casos en que, por razones que estime justificadas, deban suspenderse las ministraciones de fondos al municipio.

i). Formular el dictamen a que se refiere la cláusula cuarta de este Anexo y comunicar a la Secretaría los resultados del mismo.

j). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos de la presente Sección.

DECIMATERCERA.- La entidad federativa y el municipio se obligan a cubrir sus respectivas aportaciones al fondo en las fechas que fije el Comité Técnico, las cuales serán concentradas en la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa. Tales aportaciones se efectuarán mediante acreditamiento a la cuenta bancaria que señale la propia dependencia.

El depósito por uno de los aportantes al fondo de un monto superior al que le corresponda, no obliga a los otros a hacerlo de la misma manera. Dicho monto aportado en exceso no se considerará como parte del fondo, pero sí podrá destinarse a los programas aprobados a que se refiere esta Sección, así como a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre y a la prestación de los servicios que requiera la misma.

Los recursos que se aporten por parte de la Secretaría podrán disminuirse o aumentarse, sin exceder del límite máximo de 10% del monto de los ingresos que le correspondan conforme a este Anexo, a solicitud de la entidad federativa y/o del municipio, situación que deberá comunicarse por escrito a la Secretaría para su posterior publicación en el órgano de difusión de la entidad federativa y en el Diario Oficial de la Federación. Dichas modificaciones sólo podrán hacerse dentro de los primeros dos meses del ejercicio de que se trate.

DECIMACUARTA.- El municipio administrará y hará debida aplicación de las cantidades que reciba del fondo y, en su caso, de sus rendimientos, en los términos de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que le correspondan, además de las siguientes:

I. Presentar al Comité Técnico, previa la autorización de disposición de recursos del fondo, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados, de manera tal que los ingresos que perciba del fondo resulten suficientes para su cumplimiento.

II. Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos del fondo en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité Técnico y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría.

III. Informar al Comité Técnico, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos del fondo y presentar los estados de las cuentas bancarias en las que sean depositados los recursos de dicho fondo.

DECIMAQUINTA.- La entidad federativa o el municipio podrán reducir o cancelar en su totalidad programas, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

DECIMASEXTA.- La aportación de la Secretaría al fondo a que se refiere este Anexo se hará únicamente con recursos del ejercicio fiscal de que se trate.

DECIMASEPTIMA.- Los recursos del fondo junto con los rendimientos que hubieren generado, que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados debido a que el municipio no haya cumplido con los programas aprobados, previo dictamen del Comité Técnico que hará del conocimiento de la Secretaría, serán acreditados en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre de la entidad federativa, a fin de que ésta los aplique a los fines que señala esta Sección, debiendo cumplir con los programas aprobados e informar a la Secretaría y al Comité Técnico de ello.

DECIMAOCTAVA.- El incumplimiento por parte del municipio a lo dispuesto en la cláusula decimacuarta de este Anexo dará lugar al reembolso de los recursos no aplicados a la entidad federativa, con los rendimientos que se hubiesen generado. Los recursos correspondientes al municipio y a la Secretaría serán acreditados a la entidad federativa en los mismos términos a que se refiere la cláusula anterior.

DECIMANOVENA.- Para el caso de aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula cuarta de este Anexo, simultáneamente, la entidad federativa asumirá también la administración del fondo constituido en los términos de esta Sección, bajo las mismas condiciones establecidas en la misma y para la utilización de los recursos en la circunscripción territorial del municipio.

VIGESIMA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación federal correspondiente.

Este Anexo se publicará tanto en el órgano de difusión de la entidad federativa como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último, fecha en la que queda sin efecto el Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría, el Estado de Tamaulipas y el Municipio San Fernando, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1998.

TRANSITORIA

UNICA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales de la entidad federativa o del municipio, serán concluidos en los términos del Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría, la entidad federativa y el municipio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1998.

México, D.F., a 25 de mayo de 2007.- Por el Estado: el Gobernador, **Eugenio Javier Hernández Flores**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Antonio Martínez Torres**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Oscar de Jesús Almaráz Smer**.- Rúbrica.- Por el Municipio: la Presidenta Municipal, **María Delia Garza Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Joel Galván Segura**.- Rúbrica.- La Primer Síndico, **María de Jesús Dávila Moya**.- Rúbrica.- La Segunda Síndico, **Blanca Dávila Moya**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

CIRCULAR F-10.1.2 mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, el procedimiento para la regulación y registro contable de las operaciones de arrendamiento financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-10.1.2

Asunto: Arrendamiento Financiero.- Se establece el procedimiento para la regulación y registro contable de esas operaciones.

A las instituciones de fianzas

Con el objeto de establecer las bases para la regulación y registro contable de las operaciones de arrendamiento financiero y con el propósito de que esas instituciones, en su carácter de arrendatarias, registren en su contabilidad como activo el valor de los bienes adquiridos mediante este tipo de contratos y la obligación correlativa dentro del pasivo, esta Comisión con fundamento en los artículos 44, 64 y 65 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ha considerado conveniente establecer los criterios contables y cuentas de registro, atendiendo a que en este tipo de contratos se transfieren substancialmente a la parte arrendataria todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo arrendado, independientemente de que se transfiera o no la propiedad del mismo.

En esa virtud, cuando en los contratos de arrendamiento financiero respectivos se establezca como opción terminal la compra de los bienes por la arrendataria, esas instituciones deberán registrar dichos bienes como un activo y las obligaciones correlativas como pasivos, conforme a las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- En la fecha de inicio del arrendamiento financiero, registrarán en el activo los bienes arrendados, a un valor equivalente a la suma del valor presente de los pagos mínimos y el precio que se convenga para la opción terminal de compra, así como el costo financiero por aplicar a los resultados durante el periodo del arrendamiento, el cual estará representado por la diferencia entre el valor presente de los pagos mínimos y el total de la obligación pactada.

Para el cálculo del valor presente de los pagos mínimos netos de costos de operación de los activos arrendados, deberá utilizarse la tasa implícita en el contrato de arrendamiento.

Por la fecha de inicio del arrendamiento, se considerará la fecha del contrato.

Para efectos del registro contable de estas operaciones, se dan a conocer las cuentas que esas instituciones deberán utilizar:

1303 INMUEBLES ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará la suma de los valores presentes de los pagos mínimos y el precio de la opción terminal de compra.

1802 MOBILIARIO Y EQUIPO ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

01 De Oficina.

02 De Cómputo Electrónico.

03 Periférico de Cómputo Electrónico.

04 De Transporte.

05 Diversos.

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará la suma de los valores presentes de los pagos mínimos y el precio de la opción terminal de compra.

1905 OTROS CONCEPTOS POR AMORTIZAR.

01 Intereses de Arrendamiento Financiero.

02 Otros.

(Afecto a 003)

Se registrará el importe del costo financiero pendiente de pago, y otros conceptos amortizables que no tengan cuenta específica.

2405 ACREEDORES POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

01 De Inmuebles.

02 De Mobiliario y Equipo.

Se registrará el importe total de la obligación pactada pendiente de pago, incluyendo el importe total de la opción de compra.

SEGUNDA.- Las rentas deberán ser aplicadas a pago de intereses y a disminución de la obligación registrada. Para estos efectos, el costo financiero se distribuirá en el plazo forzoso del arrendamiento financiero.

Al efectuarse los pagos periódicos pactados, se cargará su importe a la cuenta 2405.- ACREEDORES POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, con abono a la cuenta de activo correspondiente, y simultáneamente se afectarán las siguientes cuentas, por el importe de los intereses:

5712 INTERESES VARIOS.

02 Otros.

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 103, 106, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

En la subcuenta 02, se registrarán los intereses a cargo de la institución que no tengan cuenta específica.

1905 OTROS CONCEPTOS POR AMORTIZAR

01 Intereses de Arrendamiento Financiero.

(Afecto 003)

TERCERA.- El activo arrendado deberá depreciarse con apego a la política establecida para los activos depreciables propios de inversión directa.

La cuenta de cargo será:

5509 DEPRECIACION DE BIENES ADQUIRIDOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

01 Inmuebles Destinados a Oficinas.

02 Mobiliario y Equipo de Oficina.

03 Equipo de Cómputo.

04 Equipo Periférico de Cómputo Electrónico.

05 equipo de Transporte.

06 Diversos.

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 103, 106, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Se registrarán las depreciaciones de estos activos.

El abono se efectuará contra las siguientes cuentas complementarias de activo, según sea el caso:

3202 DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES ADQUIRIDOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará el importe de la depreciación acumulada sobre el valor de adquisición de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero.

3205 DEPRECIACION ACUMULADA DE MOBILIARIO Y EQUIPO ADQUIRIDO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

01 De Oficina.

02 De Cómputo Electrónico.

03 Periférico de Cómputo Electrónico.

04 De Transporte.

05 Diversos.

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará el importe de la depreciación acumulada sobre el valor de adquisición del mobiliario y equipo adquirido a través de contratos de arrendamiento financiero.

CUARTA.- Los inmuebles adquiridos en arrendamiento financiero, deberán valuarse con apego a los procedimientos dados a conocer por esta Comisión a través de la Circular F-5.2 vigente. Para su registro se establecen las siguientes cuentas:

1305 INCREMENTO POR VALUACION DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará el incremento en el valor de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero, que se determine en relación a su costo de adquisición y a los avalúos a que se refiere la fracción VI del artículo 62 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

El abono se operará en la siguiente cuenta correlativa de superávit:

4302 SUPERAVIT POR VALUACION DE INMUEBLES ADQUIRIDOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Se registrará el incremento en el valor de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero, que se determina en relación a su costo de adquisición y a los avalúos a que se refiere la fracción VI del artículo 62 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

QUINTA.- Los cambios en las condiciones originales del contrato de arrendamiento financiero deberán contabilizarse de la siguiente manera:

- 1) Cuando se acuerden modificaciones que no afecten la clasificación del arrendamiento como financiero, deberá calcularse el valor presente de los nuevos pagos mínimos, a la nueva tasa de interés pactada, ajustándose el activo y la obligación por la diferencia entre el valor presente de los nuevos pagos mínimos y el pasivo neto remanente.
- 2) Cuando un arrendamiento financiero se cancele o modifique clasificándose como puro, deberán removerse del balance los saldos del activo y del pasivo neto, afectando los resultados del periodo por la diferencia, conforme a lo siguiente:

En el caso de que la suma de los saldos de las cuentas de activo 1303.- INMUEBLES ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, 1802.- MOBILIARIO Y EQUIPO ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO y 1905.- OTROS CONCEPTOS POR AMORTIZAR, Subcuenta 01.- Intereses de Arrendamiento Financiero, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de pasivo 2405.- ACREEDORES POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO y de las cuentas complementarias de activo, 3202.- DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES ADQUIRIDOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y 3205.- DEPRECIACION ACUMULADA DE MOBILIARIO Y EQUIPO ADQUIRIDO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, según corresponda, dicha diferencia se llevará a la cuenta 5713.- EGRESOS VARIOS, subcuenta 02.- Otros.

De presentarse la situación inversa, la cuenta de afectación será la **6506.- INGRESOS VARIOS**.

- 3) La renovación o extensión del arrendamiento financiero deberá contabilizarse de la siguiente manera:
 - a) Si se clasifica como arrendamiento financiero, esas instituciones deberán proceder como se indica en el numeral 1) anterior.
 - b) De clasificarse como un arrendamiento puro, la renovación o extensión se contabilizará, afectando directamente los resultados por los costos relativos al importe de las rentas devengadas, debiendo proceder como se indica en el numeral 2) de esta disposición.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la inversión en inmuebles adquiridos a través de arrendamiento financiero, solamente podrá afectarse al Capital Pagado y Reservas de Capital, así como formar parte del requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, en la medida en que se vayan efectuando los pagos de capital previstos en el contrato.

A efecto de registrar el incremento por valuación a que se refiere el artículo 62, fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, igualmente se realizará sobre la parte efectivamente pagada, sin que dicho incremento sea considerado para efecto de la cobertura del Capital Pagado y Reservas de Capital.

SEPTIMA.- Para efecto de los conceptos y alcance de la terminología utilizada en esta Circular, esas instituciones, deberán remitirse a las definiciones que se establecen en el Boletín D-5 Arrendamiento, emitido por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C. y el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, con independencia de las disposiciones fiscales aplicables.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituye y deja sin efectos a la diversa F-10.1.2 de 14 de noviembre de 1996.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Presidente Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

CIRCULAR S-15.3 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, el procedimiento para la regulación y registro contable de las operaciones de arrendamiento financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-15.3

Asunto: Arrendamiento Financiero.- Se establece el procedimiento para la regulación y registro contable de esas operaciones.

A las instituciones y sociedades
mutualistas de seguros

Con el objeto de establecer las bases para la regulación y registro contable de las operaciones de arrendamiento financiero y con el propósito de que esas instituciones y sociedades, en su carácter de arrendatarias, registren en su contabilidad como activo el valor de los bienes adquiridos mediante este tipo de contratos y la obligación correlativa dentro del pasivo, esta Comisión con fundamento en los artículos 35 fracción XV, 101 y 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ha considerado conveniente establecer los criterios contables y cuentas de registro, atendiendo a que en este tipo de contratos se transfieren substancialmente a la parte arrendataria todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo arrendado, independientemente de que se transfiera o no la propiedad del mismo.

En esa virtud, cuando en los contratos de arrendamiento financiero respectivos se establezca como opción terminal la compra de los bienes por la arrendataria, esas instituciones y sociedades deberán registrar dichos bienes como un activo y las obligaciones correlativas como pasivos conforme a las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- En la fecha de inicio del arrendamiento financiero, registrarán en el activo los bienes arrendados, a un valor equivalente a la suma del valor presente de los pagos mínimos y el precio que se convenga para la opción terminal de compra, así como el costo financiero por aplicar a los resultados durante el período del arrendamiento, el cual estará representado por la diferencia entre el valor presente de los pagos mínimos y el total de la obligación pactada.

Para el cálculo del valor presente de los pagos mínimos netos de costos de operación de los activos arrendados, deberá utilizarse la tasa implícita en el contrato de arrendamiento.

Por la fecha de inicio del arrendamiento, se considerará la fecha del contrato.

Para efectos del registro contable de estas operaciones, se dan a conocer las cuentas que esas instituciones y sociedades deberán utilizar:

1303 INMUEBLES ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará la suma de los valores presentes de los pagos mínimos y el precio de la opción terminal de compra. Para el caso de las instituciones autorizadas para practicar los Seguros de Crédito a la Vivienda, sólo podrán utilizar la afectación 003.- Otros Pasivos.

1802 MOBILIARIO Y EQUIPO ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

01 De Oficina.

02 De Cómputo Electrónico.

03 Periférico de Cómputo Electrónico.

04 De Transporte.

05 Diversos.

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará la suma de los valores presentes de los pagos mínimos y el precio de la opción terminal de compra.

1905 OTROS CONCEPTOS POR AMORTIZAR.

01 Intereses de Arrendamiento Financiero.

02 Otros.

(Afecto a 003)

Se registrará el importe del costo financiero pendiente de pago, y otros conceptos amortizables que no tengan cuenta específica.

2405 ACREEDORES POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

01 De Inmuebles.

02 De Mobiliario y Equipo.

Se registrará el importe total de la obligación pactada pendiente de pago, incluyendo el importe total de la opción de compra.

SEGUNDA.- Las rentas deberán ser aplicadas a pago de intereses y a disminución de la obligación registrada. Para estos efectos, el costo financiero se distribuirá en el plazo forzoso del arrendamiento financiero.

Al efectuarse los pagos periódicos pactados, se cargará su importe a la cuenta 2405.- ACREEDORES POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, con abono a la cuenta de activo correspondiente, y simultáneamente se afectarán las siguientes cuentas, por el importe de los intereses:

5712 INTERESES VARIOS.

02 Otros.

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 103, 106, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

En la subcuenta 02, se registrarán los intereses a cargo de la institución o sociedad que no tengan cuenta específica.

1905 OTROS CONCEPTOS POR AMORTIZAR.

01 Intereses de Arrendamiento Financiero.

(Afecto 003)

TERCERA.- El activo arrendado deberá depreciarse con apego a la política establecida para los activos depreciables propios de inversión directa.

La cuenta de cargo será:

5509 DEPRECIACION DE BIENES ADQUIRIDOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

01 Inmuebles Destinados a Oficinas.

02 Mobiliario y Equipo de Oficina.

03 Equipo de Cómputo.

04 Equipo Periférico de Cómputo Electrónico.

05 Equipo de Transporte.

06 Diversos.

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 103, 106, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Se registrarán las depreciaciones de estos activos. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

El abono se efectuará contra las siguientes cuentas complementarias de activo, según sea el caso:

3202 DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES ADQUIRIDOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará el importe de la depreciación acumulada sobre el valor de adquisición de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero. Para el caso de las instituciones que estén autorizadas para practicar los Seguros de Crédito a la Vivienda, sólo podrán utilizar la afectación 003.- Otros Pasivos.

3205 DEPRECIACION ACUMULADA DE MOBILIARIO Y EQUIPO ADQUIRIDO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

01 De Oficina.

02 De Cómputo Electrónico.

03 Periférico de Cómputo Electrónico.

04 De Transporte.

05 Diversos.

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará el importe de la depreciación acumulada sobre el valor de adquisición del mobiliario y equipo adquirido a través de contratos de arrendamiento financiero.

CUARTA.- Los inmuebles adquiridos en arrendamiento financiero, deberán valuarse con apego a los procedimientos dados a conocer por esta Comisión a través de la Circular S-15.1 vigente. Para su registro se establecen las siguientes cuentas:

1305 INCREMENTO POR VALUACION DE INMUEBLES ADQUIRIDOS POR ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará el incremento en el valor de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero, que se determine en relación a su costo de adquisición y a los avalúos a que se refiere la fracción VI del artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Para el caso de las instituciones autorizadas para practicar los Seguros de Crédito a la Vivienda, sólo podrán utilizar la afectación 003.- Otros Pasivos.

El abono se operará en la siguiente cuenta correlativa de superávit:

4302 SUPERAVIT POR REVALUACION DE INMUEBLES ADQUIRIDOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Se registrará el incremento en el valor de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero, que se determina en relación a su costo de adquisición y a los avalúos a que se refiere la fracción VI del artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

QUINTA.- Los cambios en las condiciones originales del contrato de arrendamiento financiero deberán contabilizarse de la siguiente manera:

- 1) Cuando se acuerden modificaciones que no afecten la clasificación del arrendamiento como financiero, deberá calcularse el valor presente de los nuevos pagos mínimos, a la nueva tasa de interés pactada, ajustándose el activo y la obligación por la diferencia entre el valor presente de los nuevos pagos mínimos y el pasivo neto remanente.
- 2) Cuando un arrendamiento financiero se cancele o modifique y se clasifique como arrendamiento puro, deberán removerse del balance los saldos del activo y del pasivo neto, afectando los resultados del período por la diferencia, conforme a lo siguiente:

En el caso de que la suma de los saldos de las cuentas de activo 1303.- INMUEBLES ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, 1802.- MOBILIARIO Y EQUIPO ADQUIRIDO MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO y 1905.- OTROS CONCEPTOS POR AMORTIZAR, Subcuenta 01.- Intereses de Arrendamiento Financiero, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de pasivo 2405.- ACREEDORES POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO y de las cuentas complementarias de activo, 3202.- DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES ADQUIRIDOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y 3205.- DEPRECIACION ACUMULADA DE MOBILIARIO Y EQUIPO ADQUIRIDO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, según corresponda, dicha diferencia se llevará a la cuenta 5713.- EGRESOS VARIOS, subcuenta 02.- Otros.

De presentarse la situación inversa, la cuenta de afectación será la **6506.- INGRESOS VARIOS.**

- 3) La renovación o extensión del arrendamiento financiero deberá contabilizarse de la siguiente manera:
 - a) Si se clasifica como arrendamiento financiero, esas instituciones y sociedades deberán proceder como se indica en el numeral 1) anterior.
 - b) De clasificarse como un arrendamiento puro, la renovación o extensión se contabilizará, afectando directamente los resultados por los costos relativos al importe de las rentas devengadas, debiendo proceder como se indica en el numeral 2) de esta disposición.

SEXTA.- La inversión de inmuebles adquiridos mediante la celebración de contratos de arrendamiento financiero, solamente podrá afectarse al Capital Pagado y Reservas de Capital, así como formar parte del Capital de Garantía de las Instituciones de Seguros, en la medida en que se vayan efectuando los pagos previstos en el contrato.

También se deberá considerar en forma proporcional el superávit por valuación de inmuebles que se genere, sin que dicho incremento sea tomado en cuenta para efecto de la cobertura del Capital Pagado y Reservas de Capital, en los términos previstos en los artículos 60 y 61 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Las sociedades mutualistas de seguros solamente podrán afectar al Fondo Social Pagado y de Reserva a que se refiere el artículo 88 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la inversión en inmuebles adquiridos mediante la celebración de contratos de arrendamiento financiero, en la medida en que se vayan efectuando los pagos previstos en el contrato, considerando también en forma proporcional el superávit por valuación de inmuebles que se genere.

SEPTIMA.- Para efecto de los conceptos y alcance de la terminología utilizada en esta Circular, esas instituciones y sociedades, deberán remitirse a las definiciones que se establecen en el Boletín D-5 Arrendamiento, emitido por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C. y el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, con independencia de las disposiciones fiscales vigentes.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa S-15.3 de 9 de diciembre de 1996.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

OFICIO Circular mediante el cual se informa de la sustitución, designación y domicilios de los apoderados de las instituciones de fianzas en diferentes regiones, competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Valores y Pensiones.- Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Fianzas.- 366/193.5/305787.

INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Se informa la sustitución, designación y domicilio de los apoderados de las que se indican.

OFICIO CIRCULAR No. 366-IV-A-1080/07

Esta Secretaría, con fundamento y para los efectos de los artículos 143, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, 95, fracción II y 130, fracción I, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y con base en lo establecido por los artículos 32 y 33, fracción IX, de su Reglamento Interior, informa de la sustitución, designación y domicilios, respecto de los apoderados de las instituciones de fianzas que en el presente se mencionan, en diferentes Regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, facultados para recibir requerimientos de pago que formulen las autoridades facultadas para ello, por responsabilidades derivadas de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, así como de aquellas otras fianzas expedidas a favor de la propia Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, por lo que única y exclusivamente se modifica en tales casos el Oficio Circular No. 366-IV-A-2780 del 13 de julio del 2001,

modificado mediante Oficios Circulares números 366-IV-A-6380, 2361, 5850, 2410, 3294, 5190, 980, 7290, 870/05, 1690/05, 030/06, 1401/06, 1801/06, 370/07 y 530/07, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto y 26 de noviembre del 2001, 2 de mayo y 19 de noviembre del 2002, 27 de mayo, 22 de agosto y 28 de noviembre del 2003, 23 de abril del 2004, 11 de febrero, 9 de mayo y 26 de agosto del 2005, 14 de marzo, 9 de mayo y 9 de agosto del 2006, 9 de febrero y 22 de marzo del año en curso, respectivamente:

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

COMPAÑIA

APODERADO

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Héctor Orlando Díaz Cervantes.
Blvd. Agua Caliente No. 10470, Desp. 2.
Col. Revolución.
C.P. 22015, Tijuana, B.C.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Héctor Manuel Robinson Vázquez.
Calle 5 de Febrero y Allende No. 805 Ote.,
Edificio Niddan.
Col. Centro.
85000, Cd. Obregón, Son.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Irineo Nevarez Benítez.
Donato Guerra No. 649, Int. 3.
Col. Centro.
80000, Culiacán, Sin.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Juan Carlos Pérez Blanco.
Nicolás Bravo No. 909, Desp. 1.
Col. Centro.
31000, Chihuahua, Chih.

Lic. Javier Treviño Rubio.
Eje Vial Juan Gabriel No. 2020-C.
Col. Agustín Melgar.
32390, Cd. Juárez, Chih.

SALAS REGIONALES DEL NORTE-CENTRO II

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Octavio Augusto Enríquez Rincón.
Av. Morelos 965 Ote., Desp. 301 y 302.
Col. Centro.
27000, Torreón, Coah.

SALAS REGIONALES DEL NORESTE

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

C. Eduardo Rodríguez Ramírez.
Lic. Gabriela Patricia Garza de la Cruz.
Av. Fundadores No. 953, 3er. piso.
Edif. Contemporani.
Col. Valle Oriente.
66278, Monterrey, N.L.

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Juan José de la Garza Govea.
Alvaro Obregón No. 103 Ote.
Edificio A, Desp. 101.
Col. Centro.
89000, Tampico, Tamps.

SALAS REGIONALES DE OCCIDENTE

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Juan Manuel Corona Urquiza.
Lic. José Luis Tostado Bastida.
Lic. Diego Igarreda Díez de Sollano.
Blvd. Puerta de Hierro No. 5210,
6o. piso, Torre Cube.
Fracc. Puerta de Hierro.
45116, Zapopan, Jal.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Humberto Carlos Díaz de León Magallanes.
Av. Universidad No. 303, Desp. 101.
Edif. Montecristo.
Fracc. Villas de la Universidad.
20029, Aguascalientes, Ags.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

CHUBB DE MEXICO, COMPAÑIA AFIANZADORA,
S.A. DE C.V.

Lic. Gpe. Alicia Rodríguez Vázquez.
Autopista México-Querétaro No. 114,
Desp. A.
Col. Balastradas.
76079, Querétaro, Qro.

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Jesús Alejandro Ramos de Hoyos González.
Av. Hidalgo No. 29, Desp. 212.
Col. Centro.
76000, Querétaro, Qro.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Saúl Banda González.
Madero No. 101, Desp. 8.
Col. Centro.
38000, Celaya, Gto.

SALAS REGIONALES HIDALGO-MEXICO

FIANZAS ASECAM, S.A.,
GRUPO FINANCIERO ASECAM.

C. Rafael García López.
Las Flores No. 40.
Col. Potrero.
52975, Atizapán, Edo. de México.

C. Ricardo Humberto Castillo Hernández.
Allende No. 400-A.
Col. Centro.
42800, Tula, Hgo.

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Aída Figueroa de Jesús.
Ixtlahuaca No. 17.
Col. Cumbria.
54740, Cuautitlán Izcalli, Edo. de México.

SALAS REGIONALES DE ORIENTE

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Víctor Mauricio Macchetto Navarro.
Lic. Omar Ortega Lima.
Calle 23 Sur No. 506, Desp. 302.
Col. La Paz.
72160, Puebla, Pue.

SALAS REGIONALES DEL GOLFO

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Aurora Miriam Landa Arroyo.
Francisco Moreno No. 3 Bis, Interior 1.
Col. Ferrer Guardia.
91020, Jalapa, Ver.

SALA REGIONAL DEL PACIFICO

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Eli Pineda Díaz.
Av. Cuauhtémoc No. 22, Desp. 303,
Edif. Taxco.
Col. Centro.
39300, Acapulco, Gro.

SALA REGIONAL DEL PACIFICO-CENTRO

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Marco Tulio Saucedo Rangel.
Lic. Domingo Ruiz López.
Lic. Carlos Emilio del Rivero Romero.
Juan B. Ceballos No. 45.
Col. Nueva Chapultepec.
58280, Morelia, Mich.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. José Luis Bourget Pietrasanta.
Av. Heroico Colegio Militar No. 203,
Interior 1.
Col. Reforma.
68050, Oaxaca. Oax.

SALA REGIONAL PENINSULAR

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Juan Gómez Balam.
Calle 56 No. 442-A, Depto. 14,
Edif. Cristal.
Col. Centro.
97000, Mérida, Yuc.

SALAS REGIONALES METROPOLITANAS

AFIANZADORA ASERTA, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS PROBURSA, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO PROBURSA)

Lic. Francisco Luis Monroy Campero.
Lic. Rosalba Bucio Dromundo.
Lic. Héctor Martín Sánchez Castillo.
Lic. Gabriel Barreda Tejeda.
Lic. Ricardo Quintana Herrera.
Lic. Augusto Ramírez de Alba López.
Lic. Delmer Mauricio García Osnaya.
Periférico Sur No. 4829, 7o. piso.
Col. Parques del Pedregal.
14010, México, D.F.

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Laura Cerezo Aguilar.
Lic. Aída Figueroa de Jesús.
Lic. Mariana Escamilla Chávez.
Lic. Gabriela Velázquez Mata.
C. Teresita del Niño Jesús Bautista Rosas.
Av. Paseo de la Reforma No. 350, piso 7-A.
Col. Juárez.
06600, México, D.F.

SALA REGIONAL DE CHIAPAS-TABASCO

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Roberto Hernández Aguilar.
Av. 19 Sur Poniente No. 567.
Barrio San Francisco.
29000, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.
(ANTES FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V.,
GRUPO FINANCIERO BANORTE)

Lic. Hugo Jesús Soto Alvarez.
Lic. Pricilla Francelly Rosado Martínez.
Lic. Enrique Roberto Hernández Rivera.
Lic. Emanuel Valdéz Castro.
Av. Nader No. 37, Desp. B,
Supermanzana 2-A, Manzana 7.
Col. Centro.
77500, Cancún, Q. Roo.

El presente Oficio Circular entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de junio de 2007.- El Director General Adjunto, **Ignacio López Merlo**.- Rúbrica.